

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00296-00
D/te. COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES - COASMEDAS.
D/do. HERNANDO SEGUNDO HERNANDEZ JIMENEZ.

INFORME SECRETARIAL. Popayán, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la apoderada judicial de la parte demandante solicita se reconozca personería para actuar conforme al poder conferido. Sírvasse proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 2382

Popayán, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00296-00
D/te. COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES - COASMEDAS.
D/do. HERNANDO SEGUNDO HERNANDEZ JIMENEZ.

En atención al informe secretarial, y teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo normado en los artículos 74 y 75 de la Ley 1564 de 2012¹, así como al art. 5 de la Ley 2213/2022, se procederá a reconocer personería adjetiva a la Dra. DIANA LUCIA MEZA BASTIDAS, como abogada de la parte demandante COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES – COASMEDAS.

RESUELVE:

RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la **Dra. DIANA LUCIA MEZA BASTIDAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.888.848 y T.P. No. 181.207 del C. S. de la J, para actuar en favor de la parte demandante COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES – COASMEDAS, identificada con NIT. 860.014.040-6, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

¹ **ARTÍCULO 74. PODERES.** (...) El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

ARTÍCULO 75. DESIGNACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE APODERADOS. Podrá conferirse poder a uno o varios abogados. (...)

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b2905e31395cec933258acbd98ff0226804841222ff4c9418b4770153e249ef**

Documento generado en 31/10/2022 02:37:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00151-00
D/te. COLOMBIANA DE COMERCIO S.A.
D/do EVER CAMILO LOMAS MANRIQUE – MARISOL MANRIQUE CARVAJAL.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00151-00
D/te. COLOMBIANA DE COMERCIO S.A.
D/do EVER CAMILO LOMAS MANRIQUE – MARISOL MANRIQUE CARVAJAL.

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral **Cuarto** de la parte resolutive de la sentencia N° 035 del 18 de octubre de 2022 y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$898.691.00
NOTIFICACIONES	\$0.00
TOTAL	\$898.691.00

TOTAL: OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$898.691.00).

Atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00151-00
D/te. COLOMBIANA DE COMERCIO S.A.
D/do EVER CAMILO LOMAS MANRIQUE – MARISOL MANRIQUE CARVAJAL.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 2383

Popayán, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00151-00
D/te. COLOMBIANA DE COMERCIO S.A.
D/do EVER CAMILO LOMAS MANRIQUE – MARISOL MANRIQUE CARVAJAL.

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto.

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas, efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b2e71b720ee5813002184cf8ea1027c64ee6c3c47300ee5c76b82bf74b1bf59**

Documento generado en 31/10/2022 02:37:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: SUCESIÓN INTESTADA- 19001-41-89-001-2020-00028-00
S/te: ANA JULIA CHANTRE CAMPO
C/te: EDGAR CHANTRE CAMPO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2379

Popayán, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: SUCESIÓN INTESTADA- 19001-41-89-001-2020-00028-00
S/te: ANA JULIA CHANTRE CAMPO
C/te: EDGAR CHANTRE CAMPO

El apoderado judicial de la parte solicitante, solicitó la prórroga del término otorgado para presentar la partición, a fin de que los interesados presenten renuncia a los derechos hereditarios y el bien le sea asignado a su poderdante y al heredero emplazado.

Al respecto, observa el despacho, que quien fue reconocido como heredero no puede en esta etapa allegar un documento donde repudia la herencia para que los bienes se adjudiquen en exclusivo a unos herederos, porque ello no se ajusta a lo que dispone el art. 1291 del C.C.:

“ARTICULO 1291. <CASOS DE RESCISION DE LA ACEPTACION>. La aceptación, una vez hecha con los requisitos legales, no podrá rescindirse, sino en el caso de haber sido obtenida por fuerza o dolo, y en el de lesión grave, a virtud de disposiciones testamentarias de que no se tenía noticia al tiempo de aceptarla.

Esta regla se extiende aun a los asignatarios que no tienen la libre administración de sus bienes.

Se entiende por lesión grave la que disminuya el valor total de la asignación en más de la mitad.”

Aceptada la herencia entonces, no se puede deshacer esa manifestación, salvo que cumpla los presupuestos de la norma en cita y aquí no se dan.

Ref.: SUCESIÓN - 19001-41-89-001-2018-00641-00
S/te: CRISTIAN GONZÁLEZ FONSECA
C/te: EDGAR GONZÁLEZ

Entonces, debe realizarse el trabajo de partición, teniendo en cuenta los herederos que resultaron reconocidos en este proceso y cualquier arreglo de la destinación de los bienes o derechos recibidos en virtud de la herencia, no son de recibo que se intenten ventilar en esta etapa.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

1. ORDENAR al partidor, Dr. PABLO ANDRÉS OROZCO VALENCIA, efectuar la partición, teniendo en cuenta las previsiones expuestas en la parte motiva de esta providencia y conforme el inventario confeccionado.

Como el término inicial otorgado para la partición, se halla vencido, se conceden nuevamente 5 días, para aportar el trabajo de partición, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77666b3b7d155816df702bb52920fea70b0d26285584c9fa65655ec1fff511b8**

Documento generado en 31/10/2022 02:38:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 2380

Popayán, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado No. 190014189001-2020-00155-00
D/te. GONZALO BUCHELI CRUZ – BETTY FABIOLA ROJAS GALLEG0
D/do. DAVID ERNESTO MANZANO MUÑOZ – JENNIFER AMANDA QUINTERO ZAMBRANO

El 18 de octubre de 2022, el apoderado judicial de la parte actora, aporta aviso **dirigido únicamente a JENNIFER AMANDA QUINTERO ZAMBRANO.** Por lo que sigue sin acreditar que se elaboró el aviso dirigido al otro demandado, como ya se indicó en auto No. 1927 del 12 de septiembre de 2022.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

- 1.- INSTAR POR SEGUNDA VEZ a la parte demandante para que acredite la notificación por aviso del señor DAVID ERNESTO MANZANO MUÑOZ, atendiendo lo ordenado en auto No. 1927 del 12 de septiembre de 2022.
- 2.- EXHORTAR a la parte actora, que revise con detalle el auto No. 1927 del 12 de septiembre de 2022 y se allane a cumplir con celeridad la carga requerida, evitando la dilación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d66de445e3ce65054d8d9d386bf551185f6c0cde7d7288dc83baace8823a71db**

Documento generado en 31/10/2022 02:38:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 2404

Popayán, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00161-00
D/te. MATILDE LEMOS PAZ con C.C. 34.529.593
D/do. PEREGRINO ALEGRÍA LLANTÉN con C.C. 4.626.598.

Transcurrido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que se hayan formulado objeciones frente a la misma, el Despacho procederá a su aprobación, habida cuenta que se atempera a la legalidad.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito obrante en el cuaderno principal¹, presentada por la parte ejecutante.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ENTREGUESE A LA PARTE DEMANDANTE los depósitos judiciales hasta la concurrencia del crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c07af59df41a0e9ac754b648ad49af93ed030c8a8648a6e71a404af3c332e683**

Documento generado en 31/10/2022 02:40:42 PM

¹ Valor total: \$ 826.570,02

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Popayán, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que ARLES ANDRÉS RENGIFO MUÑOZ, fue notificado del mandamiento de pago, por medio de curadora ad- litem, y dentro del término de traslado, contestó la demanda sin proponer excepciones. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LÓPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 2384

Popayán, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificado con NIT 800037800-8, en contra de ARLES ANDRÉS RENGIFO MUÑOZ, identificado con cédula No. 1.002.792.394.

SÍNTESIS PROCESAL:

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificado con NIT 800037800-8, persona jurídica, instauró demanda Ejecutiva Singular en contra de ARLES ANDRÉS RENGIFO MUÑOZ, identificado con cédula No. 1.002.792.394, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor del demandante, contenida en un PAGARÉ, obligación que aún no se ha satisfecho.

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 082 del 28 de enero de 2021, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, según consta en el cuaderno principal del expediente.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada, en este sentido ARLES ANDRÉS RENGIFO MUÑOZ, identificado con cédula No. 1.002.792.394, fue notificado, del mandamiento de pago, por intermedio de curadora ad-lítem, quien contestó la demanda, sin proponer excepciones.

CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales:

Demanda en forma: en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la Ley 1564 de 2012.

Competencia: el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio del demandado (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1° del CGP respectivamente).

Capacidad para ser parte: La parte demandante se trata de persona JURÍDICA y la parte demandada, se trata de una persona NATURAL, capaces de obligarse.

Capacidad para comparecer al proceso: la parte demandante actúa por intermedio de apoderado judicial, y la parte demandada actúa por intermedio de curadora ad litem.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada¹ y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5°.... 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en auto No. 082 del 28 de enero de 2021; providencia proferida a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificado con NIT 800037800-8, en contra de ARLES ANDRÉS RENGIFO MUÑOZ, identificado con cédula No. 1.002.792.394.

SEGUNDO: REMATAR previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto **PAGAR** al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada ARLES ANDRÉS RENGIFO MUÑOZ, identificado con cédula No. 1.002.792.394, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del proceso. **FIJAR** como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$671.256) M/CTE a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificado con NIT 800037800-8, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4° del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentar las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

QUINTO: El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 96d2a15702ba28770a5f8be75158c73573cfb22384b4c5e82dc7b3650b08f050

Documento generado en 31/10/2022 02:38:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Popayán, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que LILY JOHANA MANCHOLA BENITEZ, fue notificada de manera personal mediante empresa de mensajería del mandamiento de pago, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 del 2020, hoy Ley 2213 del 2022 artículo 8, sin que contestara la demanda, ni se opusiera a las pretensiones. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LÓPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2385

Popayán, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación, identificada con NIT 900.680.529-5, en contra de LILY JOHANA MANCHOLA BENITEZ, identificada con cédula No. 26.515.890.

SÍNTESIS PROCESAL:

EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación, identificada con NIT 900.680.529-5, persona jurídica, instauró demanda Ejecutiva Singular en contra de LILY JOHANA MANCHOLA BENITEZ, identificada con cédula No. 26.515.890, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada y a favor del demandante, contenida en un CONTRATO DE COMPRAVENTA, obligación que aún no se ha satisfecho.

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 1264 del 24 de junio de 2021, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, según consta en el cuaderno principal del expediente.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada, en este sentido LILY JOHANA MANCHOLA BENITEZ, identificada con cédula No. 26.515.890, fue notificada de manera PERSONAL, del mandamiento de pago¹. Cabe destacar, que transcurrido el término de traslado la demandada guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales:

Demanda en forma: en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la Ley 1564 de 2012.

Competencia: el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio del demandado (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1° del CGP respectivamente).

Capacidad para ser parte: La parte demandante se trata de persona JURÍDICA y la parte demandada, se trata de una persona NATURAL, capaces de obligarse.

Capacidad para comparecer al proceso: la parte demandante actúa por intermedio de apoderada judicial, y la parte demandada guardó silencio.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada² y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

¹ La demandada fue notificada a una dirección electrónica reportada con posterioridad a la presentación de la demanda, aportando las evidencias de que trata el art. 8 de la Ley 2213/2022.

² Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5°.... 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en auto No. 1264 del 24 de junio de 2021; providencia proferida a favor de EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación, identificada con Nit. 900.680.529-5, en contra de LILY JOHANA MANCHOLA BENITEZ, identificada con cédula No. 26.515.890.

SEGUNDO: REMATAR previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto **PAGAR** al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada LILY JOHANA MANCHOLA BENITEZ, identificada con cédula No. 26.515.890, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del proceso. **FIJAR** como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS (\$41.715) M/CTE a favor de EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación, identificada con NIT 900.680.529-5, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4° del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentar las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

QUINTO: El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ce4a6c0bf976707e73a531cc51b5b6c305dbcab40b9446d3fc92a51ef10198b**

Documento generado en 31/10/2022 02:38:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. ejecutivo singular N° 2021-0029100
D/te. MARIA SANDRA LEDEZMA CAICEDO con C.C. 34.672.922
D/do. BREIMER ACOSTA ERAZO con C.C. 1.059.909.591 y YENNY BOLAÑOS SIAGAMA con C.C.
1.004.768.325

INFORME SECRETARIAL. En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la parte actora allega constancia de envío de notificación personal al correo electrónico de la señora YENNY BOLAÑOS SIAGAMA con C.C. No. 1.004.768.325, sin embargo su entrega no fue exitosa, y solicita el emplazamiento. Sírvasse proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2387

Popayán, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref. ejecutivo singular N° 2021-0029100
D/te. MARIA SANDRA LEDEZMA CAICEDO con C.C. 34.672.922
D/do. BREIMER ACOSTA ERAZO con C.C. 1.059.909.591 y YENNY BOLAÑOS SIAGAMA con C.C.1.004.768.325

En atención al informe secretarial y petición que antecede, el Despacho observa que la apoderada demandante aporta constancia de envío de notificación personal a la dirección de correo electrónico yennybolaños.siagama@gmail.com, la cual fue devuelta por el servidor, y en consecuencia solicita el emplazamiento de la señora BOLAÑOS SIAGAMA.

Sin embargo, observa el Despacho que en la demanda se aportó la dirección física “*vereda Santa Rosa bajo Popayán*” y no obra constancia de haber intentado la notificación de la demandada en tal dirección, por consiguiente, la apoderada deberá intentar la notificación a la dirección física aportada en la demanda previo a solicitar el emplazamiento.

Por lo expuesto, se negará la solicitud de emplazamiento, porque no se ha agotado el envío de notificación a la dirección física de la señora YENNY BOLAÑOS SIAGAMA.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de emplazamiento de la señora YENNY BOLAÑOS SIAGAMA con C.C. 1.004.768.325, según lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: INSTAR a la apoderada ejecutante para que agote la notificación personal de la señora YENNY BOLAÑOS SIAGAMA con C.C. No. 1.004.768.325, a la dirección física “*vereda Santa Rosa bajo Popayán*”.

Advertir al ejecutante, que si realiza la notificación del demandado en la dirección física debe hacerlo conforme el art. 291 y siguientes del CGP (citación para notificación personal y aviso de ser necesario); pero si opta por realizarlo por correo electrónico queda habilitado para hacerlo

Correo Juzgado: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

Ref. ejecutivo singular N° 2021-0029100
D/te. MARIA SANDRA LEDEZMA CAICEDO con C.C. 34.672.922
D/do. BREIMER ACOSTA ERAZO con C.C. 1.059.909.591 y YENNY BOLAÑOS SIAGAMA con C.C.
1.004.768.325

conforme el art. 8 de la Ley 2213/2022 (remitiendo por el medio digital, el traslado completo).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34760989c143aa6085a9ec3daae6fda5ea64e1e199dccd258c9d25930c779d8b**

Documento generado en 31/10/2022 02:34:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Correo Juzgado: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

Ref. Proceso Declarativo Simulación Absoluta de Contrato de Compraventa No. 2021-00477-00
D/te. JUAN MANUEL ULLOA MARIN, C.C. No. 1.002.820.798
D/do. MANUEL FERNANDO ULLOA FUENTES C.C. No. 79.640.706 y
NELLY VICTORIA CUADROS CERON C.C. No. 34.540.974

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Oficio No. 2046

Popayán, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Señor:

REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE POPAYAN

Popayán – Cauca

Ref. Proceso Declarativo Simulación Absoluta de Contrato de Compraventa No. 2021-00477-00
D/te. JUAN MANUEL ULLOA MARIN, C.C. No. 1.002.820.798
D/do. MANUEL FERNANDO ULLOA FUENTES C.C. No. 79.640.706 y
NELLY VICTORIA CUADROS CERON C.C. No. 34.540.974

Cordial Saludo.

Atentamente me permito comunicar que, dentro del Declarativo Simulación Absoluta de Contrato de Compraventa, adelantado por JUAN MANUEL ULLOA MARIN, identificado con cédula No. 1.002.820.798, a través de apoderado judicial en contra de MANUEL FERNANDO ULLOA FUENTES, identificado con cédula No. 79.640.706 y NELLY VICTORIA CUADROS CERON, identificada con C.C. No. 34.540.974, respectivamente, se ha proferido el siguiente auto:

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN. Popayán, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)...el Juzgado....
RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR TRANSACCIÓN el presente proceso Declarativo Simulación Absoluta de Contrato de Compraventa, adelantado por JUAN MANUEL ULLOA MARIN, identificado con cédula No. 1.002.820.798, en contra de MANUEL FERNANDO ULLOA FUENTES, identificado con cédula No. 79.640.706 y NELLY VICTORIA CUADROS CERON, identificada con C.C. No. 34.540.974, conforme lo indicado en precedencia. **SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares deprecadas, emítanse los oficios correspondientes. **TERCERO: DISPONER** que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso.. (...). **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. La Juez. ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO.**

Se solicita tomar nota de la decisión y **CANCELAR** la medida que se comunicó mediante OFICIO No. 256 del 22 de febrero de 2022, con la que se decretó la Inscripción de la demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 120-88369 denunciado como de propiedad de MANUEL FERNANDO ULLOA FUENTES, identificado con cédula No. 79.640.706.

De Usted, cordialmente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGÁN LÓPEZ
Secretario.

Ref. Proceso Declarativo Simulación Absoluta de Contrato de Compraventa No. 2021-00477-00
D/te. JUAN MANUEL ULLOA MARIN, C.C. No. 1.002.820.798
D/do. MANUEL FERNANDO ULLOA FUENTES C.C. No. 79.640.706 y
NELLY VICTORIA CUADROS CERON C.C. No. 34.540.974

INFORME SECRETARIAL. Popayán, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que las partes allegaron memorial solicitando la terminación del proceso por transacción. Sírvese proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA**

AUTO No. 2409

Popayán, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Declarativo Simulación Absoluta de Contrato de Compraventa No. 2021-00477-00
D/te. JUAN MANUEL ULLOA MARIN, C.C. No. 1.002.820.798
D/do. MANUEL FERNANDO ULLOA FUENTES C.C. No. 79.640.706 y
NELLY VICTORIA CUADROS CERON C.C. No. 34.540.974

El Despacho procede a estudiar la solicitud de terminación anormal del proceso de la referencia por el fenómeno de la transacción, la cual fue suscrita por las partes y mediante la cual han logrado un acuerdo frente a la controversia que se suscitaba en el presente trámite.

ANTECEDENTES PROCESALES

JUAN MANUEL ULLOA MARIN, identificado con cédula No. 1.002.820.798, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Declarativo Simulación Absoluta de Contrato de Compraventa, en contra del señor MANUEL FERNANDO ULLOA FUENTES, identificado con cédula No. 79.640.706 y NELLY VICTORIA CUADROS CERON, identificada con C.C. No. 34.540.974; la parte demandante interpuso esta demanda alegando que el contrato de compraventa suscrito por los demandados, por las acciones de dominio que el señor Ulloa Fuentes poseía respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 120-88369, protocolizado en Escritura Pública N° 3810 del 27 de agosto de 2021 de la Notaria Tercera de Popayán, no es real sino absolutamente simulado.

Repartido el asunto a este Despacho, por Auto No. 2844 de fecha 7 de diciembre de 2021, se admitió la demanda en contra de la parte demandada y se ordenó su notificación personal.

Ahora bien, en memorial enviado vía correo electrónico, de fecha 19 de octubre de 2022, recibido por la Judicatura, el apoderado de la parte demandante, solicita la terminación del proceso, conforme a lo estipulado en el acuerdo de transacción al cual llegaron las partes.

CONSIDERACIONES

Ref. Proceso Declarativo Simulación Absoluta de Contrato de Compraventa No. 2021-00477-00
D/te. JUAN MANUEL ULLOA MARIN, C.C. No. 1.002.820.798
D/do. MANUEL FERNANDO ULLOA FUENTES C.C. No. 79.640.706 y
NELLY VICTORIA CUADROS CERON C.C. No. 34.540.974

Cabe anotar que la legislación procesal vigente permite a las partes, transigir la litis en cualquier estado del proceso siempre y cuando la solicitud provenga de las personas que la hayan celebrado y dará lugar a la terminación anormal del proceso cuando se suscriba por todos los involucrados y verse sobre todas las pretensiones de la demanda, tal como lo prevé el artículo 312 de la Ley 1564 de 2012.

Bajo este entendido, en el *sub examine* se tiene que, en el escrito allegado vía correo electrónico al Juzgado, presentado por las partes el 19 de octubre de 2022, acordaron terminar el proceso, conforme al acuerdo de transacción, en el cual las partes transan la suma de diez millones de pesos (\$ 10.000.000,00), como obligación impaga por parte del señor MANUEL FERNANDO ULLOA FUENTES, la cual será pagadera a la firma del acuerdo en un solo contado, declarándose por parte del demandante que el presente acuerdo extingue la obligación que lo facultaba para la acción impetrada, declarando en consecuencia a paz y salvo al señor MANUEL FERNANDO ULLOA FUENTES. Cancelada dicha obligación, la parte demandante se compromete a solicitar la terminación del proceso por intermedio de su apoderado.

En ese sentido, a través del acuerdo, se transaron las controversias que se revelaron en el presente proceso Declarativo Simulación Absoluta de Contrato de Compraventa, pues como se expuso, la solicitud y el acuerdo cumplen cabalmente con las exigencias legales para producir los resultados reclamados. Igualmente, en aplicación de la referida disposición, se levantarán las medidas cautelares decretadas emitiéndose los oficios correspondientes en caso de haberse materializado.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR TRANSACCIÓN el presente proceso Declarativo Simulación Absoluta de Contrato de Compraventa, adelantado por JUAN MANUEL ULLOA MARIN, identificado con cédula No. 1.002.820.798, en contra de MANUEL FERNANDO ULLOA FUENTES, identificado con cédula No. 79.640.706 y NELLY VICTORIA CUADROS CERON, identificada con C.C. No. 34.540.974, conforme lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares deprecadas, emítanse los oficios correspondientes.

TERCERO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60a44fa0b62211dde912e794f9b6383253c1d32179386680affd36bdebd050b7**

Documento generado en 31/10/2022 02:39:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Popayán, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que, HENRY LLANTÉN, fue notificado del mandamiento de pago, por medio de curadora ad- litem, y dentro del término de traslado, contestó la demanda sin proponer excepciones. Sírvasse proveer.

GUSTAVO A. BARRAGÁN LÓPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 2381

Popayán, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso ejecutivo singular instaurado por JULIANA MARÍA DÍAZ SILVA, identificada con cédula N° 1061.701.293, en contra de HENRY LLANTÉN, identificado con cédula No. 6.470.736.

SÍNTESIS PROCESAL:

JULIANA MARÍA DÍAZ SILVA, identificada con cédula N° 1061.701.293, persona natural, instauró demanda ejecutiva singular en contra de HENRY LLANTÉN, identificado con cédula No. 6.470.736, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor de la demandante, contenida en una LETRA DE CAMBIO, obligación que aún no se ha satisfecho.

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 905 del 5 de mayo de 2022, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, según consta en el cuaderno principal del expediente.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada, en este sentido HENRY LLANTÉN, identificado con cédula No. 6.470.736, fue notificado, del mandamiento de pago, por intermedio de curadora ad-litem, quien contestó la demanda, sin proponer excepciones.

CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales:

Demanda en forma: en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la ley 1564 de 2012.

Competencia: el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio del demandado (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1° del CGP respectivamente).

Capacidad para ser parte: La parte demandante se trata de persona NATURAL y la parte demandada, se trata de una persona NATURAL, capaces de obligarse.

Capacidad para comparecer al proceso: la parte demandante actúa por intermedio de apoderado judicial, y la parte demandada actúa por intermedio de curadora ad litem.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada¹ y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en auto No. 905 del 5 de mayo de 2022; providencia proferida a favor de JULIANA MARÍA DÍAZ SILVA, identificada con cédula N° 1061.701.293, en contra de HENRY LLANTÉN, identificado con cédula No. 6.470.736.

SEGUNDO: REMATAR previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto **PAGAR** al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada HENRY LLANTÉN, identificado con cédula No. 6.470.736, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5°... 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. **FIJAR** como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS PESOS (\$87.600) M/CTE a favor de JULIANA MARÍA DÍAZ SILVA, identificada con cédula N° 1061.701.293, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4° del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentar las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

QUINTO: El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e041a49b0af02a8ac416878482ba3972eb70c15287760319cc96bce819162bbc**

Documento generado en 31/10/2022 02:38:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

D/te.: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, identificado con Nit. 800037800-8

D/do.: LUZ ENNA VELASCO, identificada con cédula No. 34.554.221

INFORME SECRETARIAL. En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la señora LUZ ENNA VELASCO, identificada con cédula No. 34.554.221, fue notificada por aviso, conforme los lineamientos del artículo 292 del C.G.P., sin que contestara la demanda, ni se opusiera a las pretensiones. Sírvasse proveer.

GUSTAVO A. BARRAGÁN LÓPEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 2388

Popayán, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo normado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, identificado con Nit. 800037800-8, en contra de LUZ ENNA VELASCO, identificada con cédula No. 34.554.221.

SÍNTESIS PROCESAL:

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., persona jurídica identificada con Nit. 800037800-8, actuando a través de apoderada judicial, instauró demanda Ejecutiva Singular en contra de LUZ ENNA VELASCO, identificada con cédula No. 34.554.221, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada y a favor del demandante, contenida en los Pagarés No. 069186100027650 y N° 069186100022840, obligaciones que aún no se han satisfecho.

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 1362 del 14 de julio de 2022, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, en la misma providencia se ordenó la notificación personal de tal parte, en este sentido LUZ ENNA VELASCO, identificada con cédula No. 34.554.221, fue citada para notificarse personalmente, no obstante al no comparecer al Despacho, le fue enviada notificación por aviso, conforme

D/te.: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, identificado con Nit. 800037800-8

D/do.: LUZ ENNA VELASCO, identificada con cédula No. 34.554.221

los lineamientos del artículo 292 del C.G.P., tal como consta en la constancia que reposa en el expediente digital. Cabe destacar, que transcurrido el término de traslado la demandada guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales:

Demanda en forma: en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la ley 1564 de 2012.

Competencia: el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio de la demandada (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1° del CGP respectivamente).

Capacidad para ser parte: La parte demandante como persona jurídica y la parte demandada como persona natural, son capaces de obligarse.

Capacidad para comparecer al proceso: la parte demandante actúa por intermedio de apoderada judicial, y la parte demandada guardó silencio.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada¹ y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en auto No. 1362 del 14 de julio de 2022; providencia proferida a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., persona jurídica

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5°.... 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

D/te.: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, identificado con Nit. 800037800-8

D/do.: LUZ ENNA VELASCO, identificada con cédula No. 34.554.221

identificada con Nit. 800037800-8, en contra de LUZ ENNA VELASCO, identificada con cédula No. 34.554.221.

SEGUNDO: REMATAR previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto PAGAR al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada LUZ ENNA VELASCO, identificada con cédula No. 34.554.221, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. **FIJAR** como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **NOVECIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$960.000) M/CTE** a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., persona jurídica identificada con Nit. 800037800-8, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4º del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentar las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

QUINTO: El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bef83b3a0d59a41b947618b58beb8e56b4a6fc55b373cf4450a6b618877ad2b**

Documento generado en 31/10/2022 02:34:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00129-00
D/te. BANCO POPULAR, identificado con NIT. 860.007.738-9.
D/do ILDEBRANDO HOYOS MUÑOZ, identificado con cédula No. 1.058.962.967.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00129-00
D/te. BANCO POPULAR, identificado con NIT. 860.007.738-9.
D/do ILDEBRANDO HOYOS MUÑOZ, identificado con cédula No. 1.058.962.967.

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral **Tercero** de la parte resolutive del auto N° 2126 del 29 de septiembre de 2022 y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$1.954.000.00
NOTIFICACIONES	\$80.000.00
TOTAL	\$2.034.000.00

TOTAL: DOS MILLONES TREINTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$2.034.000.00).

Atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00129-00
D/te. BANCO POPULAR, identificado con NIT. 860.007.738-9.
D/do ILDEBRANDO HOYOS MUÑOZ, identificado con cédula No. 1.058.962.967.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 2376

Popayán, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00129-00
D/te. BANCO POPULAR, identificado con NIT. 860.007.738-9.
D/do ILDEBRANDO HOYOS MUÑOZ, identificado con cédula No. 1.058.962.967.

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto.

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas, efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfeafbc601a7b4a36afce2de2cddbffd6b250c51a92a4c165c7d6fff75235e841**

Documento generado en 31/10/2022 02:38:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00144-00
D/te. BANCO DE BOGOTA, identificado con NIT. 860.002.964-4.
D/do ALEJANDRO CRUZ MUÑOZ, identificado con cédula No. 1.083.891.300.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00144-00
D/te. BANCO DE BOGOTA, identificado con NIT. 860.002.964-4.
D/do ALEJANDRO CRUZ MUÑOZ, identificado con cédula No. 1.083.891.300.

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral **Tercero** de la parte resolutive del auto N° 2143 del 29 de septiembre de 2022 y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$1.770.000.00
NOTIFICACIONES	\$0.00
TOTAL	\$1.770.000.00

TOTAL: UN MILLÓN SETECIENTOS SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.770.000.00).

Atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00144-00
D/te. BANCO DE BOGOTA, identificado con NIT. 860.002.964-4.
D/do ALEJANDRO CRUZ MUÑOZ, identificado con cédula No. 1.083.891.300.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 2375

Popayán, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00144-00
D/te. BANCO DE BOGOTA, identificado con NIT. 860.002.964-4.
D/do ALEJANDRO CRUZ MUÑOZ, identificado con cédula No. 1.083.891.300.

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto.

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas, efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba956704335535fe32f3d77d202118b76bcf6a00987c310929323e32b67e4adc**

Documento generado en 31/10/2022 02:38:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00145-00
D/te. FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA, identificado con NIT. 890.303.215-7.
D/do KAREN NATALIA SALCEDO HERNANDEZ, identificada con cédula No. 1.127.389.209.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00145-00
D/te. FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA, identificado con NIT. 890.303.215-7.
D/do KAREN NATALIA SALCEDO HERNANDEZ, identificada con cédula No. 1.127.389.209.

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral **Tercero** de la parte resolutive del auto N° 2144 del 29 de septiembre de 2022 y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$116.524.00
NOTIFICACIONES	\$0.00
TOTAL	\$116.524.00

TOTAL: CIENTO DIECISÉIS MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$116.524.00).

Atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00145-00
D/te. FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA, identificado con NIT. 890.303.215-7.
D/do KAREN NATALIA SALCEDO HERNANDEZ, identificada con cédula No. 1.127.389.209.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 2374

Popayán, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00145-00
D/te. FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA, identificado con NIT. 890.303.215-7.
D/do KAREN NATALIA SALCEDO HERNANDEZ, identificada con cédula No. 1.127.389.209.

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto.

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas, efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **139c8cc287b3ee434252c02241d711e35fe67e68278d2a9a2bc09beb0ea1a239**

Documento generado en 31/10/2022 02:38:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00166-00
D/te. MILGEN AMPARO LÓPEZ MOLANO, identificada con cédula No. 25.592.598.
D/do JHORMAN VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ, identificado con cédula No. 94.153.783.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00166-00
D/te. MILGEN AMPARO LÓPEZ MOLANO, identificada con cédula No. 25.592.598.
D/do JHORMAN VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ, identificado con cédula No. 94.153.783.

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral **Tercero** de la parte resolutive del auto N° 2165 del 30 de septiembre de 2022 y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$420.000.oo
NOTIFICACIONES	\$0.oo
TOTAL	\$420.000.oo

TOTAL: CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$420.000.oo).

Atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00166-00
D/te. MILGEN AMPARO LÓPEZ MOLANO, identificada con cédula No. 25.592.598.
D/do JHORMAN VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ, identificado con cédula No. 94.153.783.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 2378

Popayán, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00166-00
D/te. MILGEN AMPARO LÓPEZ MOLANO, identificada con cédula No. 25.592.598.
D/do JHORMAN VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ, identificado con cédula No. 94.153.783.

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto.

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas, efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f43e8c97994c2597be790b2c134a84b9ce62ea47922af8edd252dd1b18ee84d1**

Documento generado en 31/10/2022 02:39:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00203-00.
D/te.: KREDIT PLUS S.A.S, identificado con NIT. 900.387.878 – 5.
D/do.: GONZALO BERMUDEZ CONTRERAS, identificado con C.C. No. 10.536.509.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2405

Popayán, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00203-00.
D/te. KREDIT PLUS S.A.S, identificado con NIT. 900.387.878 – 5.
D/do. GONZALO BERMUDEZ CONTRERAS, identificado con C.C. No. 10.536.509.

ASUNTO A TRATAR

Una vez subsanada, mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

KREDIT PLUS S.A.S, persona jurídica, identificada con NIT. 900.387.878-5, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de **GONZALO BERMUDEZ CONTRERAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.536.509.

Como título del recaudo ejecutivo presentó con la demanda, el pagaré **No. 7050**, suscrito el día 23 de abril de 2020, por valor de **TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$34.414.486) M/CTE**, firmado a favor de **KREDIT PLUS S.A.S.**, identificado con NIT. 900.387.878-5, por parte de **GONZALO BERMUDEZ CONTRERAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.536.509. Obligación cuyo pago se pactó a cuotas mensuales, siendo la primera pagadera el día 23 de mayo del 2020 y la última el 21 de diciembre del 2021.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 468 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **KREDIT PLUS S.A.S**, identificado con NIT. 900.387.878-5, y en contra de **GONZALO BERMUDEZ CONTRERAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.536.509, por las siguientes sumas de dinero:

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00203-00.

D/te.: KREDIT PLUS S.A.S, identificado con NIT. 900.387.878 – 5.

D/do.: GONZALO BERMUDEZ CONTRERAS, identificado con C.C. No. 10.536.509.

1. Por la suma de **TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$34.414.486) M/CTE**, por concepto de capital contenido en el pagaré anexo a la demanda, **más sus intereses moratorios** liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 22 de diciembre de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
2. Por concepto de **INTERESES DE PLAZO**, sobre la suma de dinero descrita en el numeral anterior (\$34.414.486), liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 23 de abril de 2020 hasta el 21 de diciembre de 2021.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, el contenido de este auto a la parte demandada, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

Advertir al ejecutante, que si realiza la notificación del demandado en la dirección física debe hacerlo conforme el art. 291 y siguientes del CGP (citación para notificación personal y aviso de ser necesario); pero si opta por realizarlo por correo electrónico queda habilitado para hacerlo conforme el art. 8 de la Ley 2213/2022 (remitiendo por el medio digital, el traslado completo).

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada SINDY PATRICIA DURÁN SIERRA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.143.132.507 y T.P. No. 312.612 del C.S. de la J., para actuar en favor de la parte demandante, conforme al poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b571944f42b0b43b8433a90266792f0c19678d3e3850de28245e7868443e6d4e**

Documento generado en 31/10/2022 02:40:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022 – 00207-00.
D/te.: JUAN PABLO PEDROZA, identificado con C.C. No. 4.616.087.
D/do.: VLADIMIR BRAVO, identificado con C.C. No. 76.325.063 y
SANDRA CANENCIO, identificada con C.C No. 25.286.087.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2407

Popayán, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022 – 00207-00.
D/te.: JUAN PABLO PEDROZA, identificado con C.C. No. 4.616.087.
D/do.: VLADIMIR BRAVO, identificado con C.C. No. 76.325.063 y
SANDRA CANENCIO, identificada con C.C No. 25.286.087.

ASUNTO A TRATAR

Una vez subsanada, mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

JUAN PABLO PEDROZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.616.087, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de **VLADIMIR BRAVO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.325.063 y **SANDRA CANENCIO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.286.087.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, UNA LETRA DE CAMBIO, por valor de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000) M/CTE, suscrita el 26 de diciembre de 2019 y con fecha de pago el 26 de febrero de 2020. Obligación a favor de **JUAN PABLO PEDROZA** y a cargo de **VLADIMIR BRAVO** y **SANDRA CANENCIO**.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **JUAN PABLO PEDROZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.616.087 y en contra de **VLADIMIR BRAVO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.325.063 y **SANDRA CANENCIO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.286.087, por las siguientes sumas de dinero:

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022 – 00207-00.
D/te.: JUAN PABLO PEDROZA, identificado con C.C. No. 4.616.087.
D/do.: VLADIMIR BRAVO, identificado con C.C. No. 76.325.063 y
SANDRA CANENCIO, identificada con C.C No. 25.286.087.

1. Por la suma de **TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000) M/CTE**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio anexa a la demanda, **más los intereses moratorios**, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 27 de mayo de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, el contenido de este auto a la parte demandada, previéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

Advertir al ejecutante, que si realiza la notificación del demandado en la dirección física debe hacerlo conforme el art. 291 y siguientes del CGP (citación para notificación personal y aviso de ser necesario); pero si opta por realizarlo por correo electrónico queda habilitado para hacerlo conforme el art. 8 de la Ley 2213/2022 (remitiendo por el medio digital, el traslado completo).

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada **ANGELA LISSETH ZUÑIGA MUÑOZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.124.859.934 y T.P. N° 359118 del C. S. de la J., para actuar en favor de la parte demandante, conforme al poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 42282746c2e1851084d7e4f79d352c8eaa9e77cef26c44d92795933ea3938c2d

Documento generado en 31/10/2022 02:40:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022 – 00212-00.
D/te.: SILVIO JESUS ENRIQUEZ RUIZ, identificado con C.C. No. 76.312.382.
D/do.: YAMIR FRANCISCO ASCUNTAR LOPEZ, identificado con C.C. No. 1.085.899.434.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2410

Popayán, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022 – 00212-00.
D/te.: SILVIO JESUS ENRIQUEZ RUIZ, identificado con C.C. No. 76.312.382.
D/do.: YAMIR FRANCISCO ASCUNTAR LOPEZ, identificado con C.C. No. 1.085.899.434.

ASUNTO A TRATAR

Una vez subsanada, mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

SILVIO JESUS ENRIQUEZ RUIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.312.382, actuando a través de apoderada judicial, presenta demanda Ejecutiva Singular en contra de **YAMIR FRANCISCO ASCUNTAR LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.899.434.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, UNA LETRA DE CAMBIO, por valor de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 1.500.000.00) M/CTE, suscrita el 20 de abril de 2017 y con fecha de pago el 30 de agosto de 2019. Obligación a favor de **SILVIO JESUS ENRIQUEZ RUIZ** y a cargo de **YAMIR FRANCISCO ASCUNTAR LOPEZ**.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **SILVIO JESUS ENRIQUEZ RUIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.312.382 y en contra **YAMIR FRANCISCO ASCUNTAR LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.899.434, por las siguientes sumas de dinero:

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022 – 00212-00.

D/te.: SILVIO JESUS ENRIQUEZ RUIZ, identificado con C.C. No. 76.312.382.

D/do.: YAMIR FRANCISCO ASCUNTAR LOPEZ, identificado con C.C. No. 1.085.899.434.

1. Por la suma de **UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 1.500.000.00) M/CTE**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio anexa a la demanda, **más los intereses moratorios**, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 31 de agosto de 2019 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Por concepto de **INTERESES DE PLAZO**, sobre la suma de dinero descrita en el numeral anterior (\$1.500.000.00), liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 21 de abril de 2017 hasta el 29 de agosto de 2019.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, el contenido de este auto a la parte demandada, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

Advertir al ejecutante, que si realiza la notificación del demandado en la dirección física debe hacerlo conforme el art. 291 y siguientes del CGP (citación para notificación personal y aviso de ser necesario); pero si opta por realizarlo por correo electrónico queda habilitado para hacerlo conforme el art. 8 de la Ley 2213/2022 (remitiendo por el medio digital, el traslado completo).

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada **MARIA FRANCISCA MEDINA MUÑOZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.061.703.413 y T.P. N° 382.040 del C. S. de la J., para actuar en favor de la parte demandante, conforme al poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **322c3de9f6aca0ff4cdbcfab4fe5912d4d7ef34f30f5edbf413fb8cdd424a264**

Documento generado en 31/10/2022 02:40:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dte. UNIDAD RESIDENCIAL CATALANA, identificada con NIT N° 901.375.412-9

Ddo. BANCOLOMBIA S.A, persona jurídica identificada con NIT 8909039388 y LUZ ALIX SEVILLA ORDOÑEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.274.414.

INFORME SECRETARIAL. En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que las demandadas BANCOLOMBIA S.A., persona jurídica identificada con NIT 8909039388 y LUZ ALIX SEVILLA ORDOÑEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.274.414, fueron notificadas personalmente del auto que libró mandamiento de pago, demanda y anexos, notificación realizada vía correo electrónico conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, sin que procedieran a contestar la demanda o proponer excepciones. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGÁN LÓPEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 2389

Popayán, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por la UNIDAD RESIDENCIAL CATALANA, identificada con NIT N° 901.375.412-9, en contra de BANCOLOMBIA S.A., persona jurídica identificada con NIT 8909039388 y LUZ ALIX SEVILLA ORDOÑEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.274.414.

SÍNTESIS PROCESAL:

UNIDAD RESIDENCIAL CATALANA, identificada con NIT N° 901.375.412-9, actuando a través de apoderada judicial, instauró demanda Ejecutiva Singular en contra de BANCOLOMBIA S.A., persona jurídica identificada con NIT 8909039388 y LUZ ALIX SEVILLA ORDOÑEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.274.414, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de las demandadas y a favor del demandante, contenida en certificación expedida por la administradora del conjunto residencial Catalana, obligación que aún no se ha satisfecho.

Dte. UNIDAD RESIDENCIAL CATALANA, identificada con NIT N° 901.375.412-9

Ddo. BANCOLOMBIA S.A, persona jurídica identificada con NIT 8909039388 y LUZ ALIX SEVILLA ORDOÑEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.274.414.

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 1814 del 29 de agosto de 2022, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, en la misma providencia se ordenó la notificación personal de tal parte, en este sentido BANCOLOMBIA S.A, persona jurídica identificada con NIT 8909039388 y LUZ ALIX SEVILLA ORDOÑEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.274.414, fueron notificadas vía correo electrónico, conforme el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, enviando el auto que libró mandamiento de pago, demanda y anexos, tal como consta en la constancia que reposa en el expediente digital. Cabe destacar, que tanto BANCOLOMBIA S.A, como LUZ ALIX SEVILLA ORDOÑEZ, omitieron pronunciarse frente a la acción.

CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales:

Demanda en forma: en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la Ley 1564 de 2012.

Competencia: el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el lugar de cumplimiento de la obligación (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 3° del CGP respectivamente).

Capacidad para ser parte: La parte demandante como persona jurídica y la parte demandada, BANCOLOMBIA S.A, como persona jurídica y LUZ ALIX SEVILLA ORDOÑEZ como persona natural, son capaces de obligarse.

Capacidad para comparecer al proceso: la parte demandante actúa por intermedio de apoderada judicial, y la parte demandada guardó silencio.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada¹ y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5°.... 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Dte. UNIDAD RESIDENCIAL CATALANA, identificada con NIT N° 901.375.412-9

Ddo. BANCOLOMBIA S.A, persona jurídica identificada con NIT 8909039388 y LUZ ALIX SEVILLA ORDOÑEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.274.414.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en auto No. 1814 del 29 de agosto de 2022; providencia proferida a favor de UNIDAD RESIDENCIAL CATALANA, identificada con NIT N° 901.375.412-9, y en contra de BANCOLOMBIA S.A., persona jurídica identificada con NIT 8909039388 y LUZ ALIX SEVILLA ORDOÑEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.274.414.

SEGUNDO: REMATAR previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto PAGAR al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada BANCOLOMBIA S.A., persona jurídica identificada con NIT 8909039388 y LUZ ALIX SEVILLA ORDOÑEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.274.414, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del proceso. **FIJAR** como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de OCHENTA MIL PESOS **(\$80.000) M/CTE** a favor de UNIDAD RESIDENCIAL CATALANA, identificada con NIT N° 901.375.412-9, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4° del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso Liquidación que deberán presentarla las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

QUINTO: El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **192c72842e5cd2d97bba60be4496ea9836e49a2e763af5abc4bdb07adea8d904**

Documento generado en 31/10/2022 02:35:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00236-00
Dte. UNIDAD RESIDENCIAL CATALANA, identificada con NIT N° 901.375.412-9
Ddo. BANCOLOMBIA S.A., identificado con NIT 8909039388 y LUZ ALIX SEVILLA ORDOÑEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.274.414.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 2403

Popayán, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00236-00
Dte. UNIDAD RESIDENCIAL CATALANA, identificada con NIT N° 901.375.412-9
Ddo. BANCOLOMBIA S.A., identificado con NIT 8909039388 y LUZ ALIX SEVILLA ORDOÑEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.274.414.

En atención a que se inscribió la medida de embargo sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 120-233730, de propiedad de BANCOLOMBIA S.A., identificado con NIT 8909039388, se procederá a comisionar al ALCALDE MUNICIPAL DE POPAYÁN, para que realice la diligencia de secuestro del inmueble en mención.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: COMISIONAR A LA ALCALDIA MUNICIPAL DE POPAYÁN- SECRETARIA DE GOBIERNO- NESTOR RAUL AMEZQUITA VARGAS-PROFESIONAL ESPECIALIZADO (de conformidad con lo establecido en el artículo 38 del Código General del Proceso y de la Circular PCSJC17-10 del 09 de marzo de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura), para que se lleve a cabo la diligencia de SECUESTRO del inmueble denunciado como de propiedad de **BANCOLOMBIA S.A.**, identificado con NIT 8909039388, distinguido con matrícula inmobiliaria No. **120-233730**, ubicado en la ciudad de Popayán, cuyos linderos y demás especificaciones las suministrará la parte actora acorde a los documentos allegados al plenario. Para llevar a cabo la diligencia, se le otorga a la autoridad amplias facultades para designar el secuestro, posesionarlo, absolver los incidentes de carácter adjetivo que en el curso de la misma puedan formular y las demás señaladas en el artículo 40 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: LIBRAR el correspondiente Despacho Comisorio, con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **805b296c84ab2faca79ea638c7481fa41e2c02cda867de93eab1cdbe63494391**

Documento generado en 31/10/2022 02:35:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la señora ZORAIDA LOPEZ, identificada con cédula No. 34.557.903, fue notificada personalmente del auto que libró mandamiento de pago, demanda y anexos, notificación realizada vía correo electrónico conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, sin contestar la demanda o proponer excepciones. Sírvese proveer.

GUSTAVO A. BARRAGÁN LÓPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2390

Popayán, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por BANCOLOMBIA S.A., identificado con NIT. No. 890.903.938-8, en contra de ZORAIDA LOPEZ, identificada con cédula No. 34.557.903.

SÍNTESIS PROCESAL:

BANCOLOMBIA S.A., identificado con NIT. No. 890.903.938-8, actuando a través de endosataria en procuración, instauró demanda Ejecutiva Singular en contra de ZORAIDA LOPEZ, identificada con cédula No. 34.557.903, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada y a favor del demandante, contenida en el pagaré No. 8680103000 y otro pagaré sin número, obligación que aún no se ha satisfecho.

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 1955 del 12 de septiembre de 2022, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, en la misma providencia se ordenó la notificación personal de tal parte, en este sentido ZORAIDA LOPEZ, identificada

D/te.: BANCOLOMBIA S.A., identificado con NIT. No. 890.903.938-8.

D/da: ZORAIDA LOPEZ, identificada con cédula No. 34.557.903.

con cédula No. 34.557.903, fue notificada vía correo electrónico, conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, enviando el auto que libró mandamiento de pago, demanda y anexos, tal como consta en la constancia que reposa en el expediente digital. Cabe destacar, que la demandada no se pronunció frente a la acción.

CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales:

Demanda en forma: en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la Ley 1564 de 2012.

Competencia: el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio de la demandada (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1° del CGP respectivamente).

Capacidad para ser parte: La parte demandante como persona jurídica y la parte demandada como persona natural, son capaces de obligarse.

Capacidad para comparecer al proceso: la parte demandante actúa por intermedio de endosatario en procuración, y la parte demandada guardó silencio.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada¹ y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en auto No. 1955 del 12 de septiembre de 2022;

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5°.... 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

D/te.: BANCOLOMBIA S.A., identificado con NIT. No. 890.903.938-8.

D/da: ZORAIDA LOPEZ, identificada con cédula No. 34.557.903.

providencia proferida a favor BANCOLOMBIA S.A, identificado con NIT. No. 890.903.938-8, y en contra de ZORAIDA LOPEZ, identificada con cédula No. 34.557.903.

SEGUNDO: REMATAR previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto PAGAR al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada ZORAIDA LOPEZ, identificada con cédula No. 34.557.903, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. **FIJAR** como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000) M/CTE** a favor de BANCOLOMBIA S.A., identificado con NIT. No. 890.903.938-8, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4º del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentar las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

QUINTO: El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dba5628ead35b84140974d92a417bad8aff0f9f0670d7b19a2001a9267d24d5**

Documento generado en 31/10/2022 02:35:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la señora ELFA DORIS JARAMILLO CASTRO, identificada con C.C. No. 34.570.652, se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago, demanda y anexos conforme el artículo 291 del C.G.P, contestando la demanda por fuera de término, y sin proponer excepciones. Sírvasse proveer.

GUSTAVO A. BARRAGÁN LÓPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 2391

Popayán, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo normado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por OLMER ALEXANDER MONTILLA DELACRUZ, identificado con C.C. No. 10.593.874, en contra de ELFA DORIS JARAMILLO CASTRO, identificada con C.C. No. 34.570.652.

SÍNTESIS PROCESAL:

OLMER ALEXANDER MONTILLA DELACRUZ, identificado con C.C. No. 10.593.874, actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva Singular en contra de ELFA DORIS JARAMILLO CASTRO, identificada con C.C. No. 34.570.652, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada y a favor del demandante, contenida en una letra de cambio, obligación que aún no se ha satisfecho.

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 2095 del 26 de septiembre de 2022, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, en la misma providencia se ordenó la notificación personal de tal parte, en este sentido ELFA DORIS JARAMILLO CASTRO, identificada con C.C. No. 34.570.652, fue citada para notificarse personalmente, compareciendo al Despacho, y notificándose del auto que libró mandamiento de pago, de

D/te: OLMER ALEXANDER MONTILLA DELACRUZ, identificado con C.C. No. 10.593.874.

D/da: ELFA DORIS JARAMILLO CASTRO, identificada con C.C. No. 34.570.652.

igual forma se le hizo entrega física de la demanda y anexos respectivos, tal como consta en la constancia que reposa en el expediente digital. Cabe destacar, que la demandada presentó contestación por fuera de término y en todo caso sin proponer excepciones. Se precisa que es extemporáneo el pronunciamiento de la demandada, porque llegó cuando ya se había cerrado el despacho, el último día que se vencía el término de traslado¹.

CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales:

Demanda en forma: en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la Ley 1564 de 2012.

Competencia: el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio del demandado (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1º del CGP respectivamente).

Capacidad para ser parte: La parte demandante y la parte demandada como personas naturales, son capaces de obligarse.

Capacidad para comparecer al proceso: la parte demandante actúa por intermedio de apoderado judicial, y la parte demandada actúa a nombre propio.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada² y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

¹ "ARTÍCULO 109 del CGP. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. (...)

Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término."

² Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5º.... 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

D/te: OLMER ALEXANDER MONTILLA DELACRUZ, identificado con C.C. No. 10.593.874.

D/da: ELFA DORIS JARAMILLO CASTRO, identificada con C.C. No. 34.570.652.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en auto No 2095 del 26 de septiembre de 2022; providencia proferida a favor de OLMER ALEXANDER MONTILLA DELACRUZ, identificado con C.C. No. 10.593.874, y en contra de ELFA DORIS JARAMILLO CASTRO, identificada con C.C. No. 34.570.652.

SEGUNDO: REMATAR previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto PAGAR al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada ELFA DORIS JARAMILLO CASTRO, identificada con C.C. No. 34.570.652, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del proceso. **FIJAR** como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000) M/CTE** a favor del OLMER ALEXANDER MONTILLA DELACRUZ, identificado con C.C. No. 10.593.874, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4º del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentar las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

QUINTO: El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2879cf43e1ca01176b6da4e25f7c53b667d4081877f7a7d01bf789b0a2910452

Documento generado en 31/10/2022 02:35:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.:Proceso Ejecutivo Singular No. 2022 –00299-00
D/te.: DAVID FERNANDO GÓMEZ MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.306.592.
D/do.:FRANKIL NELSON MENESES BOLAÑOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.305.401

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2398

Popayán, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref.:Proceso Ejecutivo Singular No. 2022 –00299-00
D/te.: DAVID FERNANDO GÓMEZ MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.306.592.
D/do.:FRANKIL NELSON MENESES BOLAÑOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.305.401.

ASUNTO A TRATAR

Habiéndose subsanado en forma y término, mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago, en la demanda ejecutiva singular de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

DAVID FERNANDO GÓMEZ MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.306.592, presentó a través de apoderada judicial demanda Ejecutiva Singular, en contra de **FRANKIL NELSON MENESES BOLAÑOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.305.401. Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, una letra de cambio por valor inicial de \$100.000.000, de los cuales se encuentra pendiente de pago la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000) MCTE**, letra de cambio suscrita el 20 de abril de 2022 y con fecha de pago el 20 de mayo de 2022. Obligación a favor de **DAVID FERNANDO GÓMEZ MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.306.592 y a cargo de **FRANKIL NELSON MENESES BOLAÑOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.305.401.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **DAVID FERNANDO GÓMEZ MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.306.592, y en contra de **FRANKIL NELSON MENESES BOLAÑOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.305.401, por las siguientes sumas de dinero:

Ref.:Proceso Ejecutivo Singular No. 2022 –00299-00

D/te.: DAVID FERNANDO GÓMEZ MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.306.592.

D/do.:FRANKIL NELSON MENESES BOLAÑOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.305.401

1.- Por la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000) MCTE**, por concepto de saldo de capital contenido en la letra de cambio anexa a la demanda, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde 21 de mayo de 2022, y hasta el día que se pague la totalidad de la obligación.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, el contenido de este auto a la parte demandada, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

Advertir al ejecutante, que si realiza la notificación del demandado en la dirección física debe hacerlo conforme el art. 291 y siguientes del CGP (citación para notificación personal y aviso de ser necesario); pero si opta por realizarlo por correo electrónico queda habilitado para hacerlo conforme el art. 8 de la Ley 2213/2022 (remitiendo por el medio digital, el traslado completo).

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada **SANDRA ISABEL MENDEZ PAZÚ**, identificada con cédula N° 34.612.593 y T.P. N° 294.321 del C. S. de la J., para actuar en favor de la parte demandante, conforme al poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fa541f6eeac2f67450fc26768a634e76e2cb0d0ddc00f71816d3d6626e13b87**

Documento generado en 31/10/2022 02:35:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso Verbal Sumario-Incumplimiento de Contrato No 2022-00301-00
D/te: CLAUDIA PATRICIA ORTIZ COLLAZOS, identificada con cédula de ciudadanía No 34.545.088
D/do: GILMAR DELGADO ZAMBRANO, identificado con cédula de ciudadanía No 87.246.153

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante no se pronunció frente al requerimiento planteado en auto N° 2119 del 29 de septiembre de 2022. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN L.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 2392

Popayán, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Verbal Sumario-Incumplimiento de Contrato No 2022-00301-00
D/te: CLAUDIA PATRICIA ORTIZ COLLAZOS, identificada con cédula de ciudadanía No 34.545.088
D/do: GILMAR DELGADO ZAMBRANO, identificado con cédula de ciudadanía No 87.246.153.

Mediante la presente providencia se entra a considerar si la demanda en referencia, se ajusta a los lineamientos de los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

Por auto N° 2119 del 29 de septiembre de 2022, fue inadmitida la demanda de la referencia para que el demandante corrigiera las falencias que adolecía.

La providencia se notificó mediante estado de fecha 30 de septiembre de 2022, y dentro del término de traslado establecido en la ley, la parte demandante guardó silencio.

En consecuencia, al encontrarse superado el término concedido, deviene su rechazo conforme a los señalamientos del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Verbal Sumaria por Incumplimiento de Contrato incoada por CLAUDIA PATRICIA ORTIZ COLLAZOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.545.088, contra GILMAR DELGADO ZAMBRANO, identificado con cédula de

Proceso Verbal Sumario-Incumplimiento de Contrato No 2022-00301-00
D/te: CLAUDIA PATRICIA ORTIZ COLLAZOS, identificada con cédula de ciudadanía No 34.545.088
D/do: GILMAR DELGADO ZAMBRANO, identificado con cédula de ciudadanía No 87.246.153

ciudadanía No. 87.246.153, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a9ecf495ad81b80b5029d3053d028f856b21f81f123bfb962b51b241863f429**

Documento generado en 31/10/2022 02:35:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00307-00
D/te.: BANCO FINANDINA, persona jurídica identificada con Nit: 860.051.894.6.
D/do: JHOS MARY GIRALDO OSPINA, identificada con cédula No. 43.751.037.

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte solicitante allegó memorial en respuesta a lo planteado en auto N° 2187 del seis (6) de octubre de 2022. Sírvasse proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN L.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 2393

Popayán, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00307-00
D/te.: BANCO FINANDINA, persona jurídica identificada con Nit: 860.051.894.6.
D/do: JHOS MARY GIRALDO OSPINA, identificada con cédula No. 43.751.037.

ASUNTO A TRATAR

De acuerdo al informe secretarial que antecede, mediante la presente providencia se entra a considerar si el memorial allegado satisface los requerimientos que frente a la demanda se plantearon en auto No. 2187 del seis (6) de octubre de 2022.

CONSIDERACIONES:

Por auto N° 2187 del seis (6) de octubre de 2022, fue inadmitida la demanda de la referencia para que el demandante corrigiera las falencias que adolecía, en ese sentido el apoderado de la parte, estando en término allega memorial subsanando las falencias señaladas, no obstante se analiza lo siguiente:

"(...) El apoderado señala que actúa por poder conferido por ANGELA LILIANA DUQUE, en virtud de las facultades otorgadas mediante escritura pública No. 2110 del 16 de octubre de 2020, sin embargo en dicha escritura no se observa que ostente tal facultad, y si bien se aporta certificado de vigencia en el cual se hace referencia a la escritura pública No. 2236 del 29 de agosto de 2019, documento mediante el cual el demandante le confiere facultades para otorgar poderes a ANGELA LILIANA DUQUE, dicho certificado data del 1 de septiembre de 2021, por tanto es necesario que se allegue al proceso el documento mediante el cual efectivamente se otorgan facultades para conferir poderes especiales a ANGELA LILIANA DUQUE, con su respectiva nota de vigencia actualizada."

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00307-00

D/te.: BANCO FINANDINA, persona jurídica identificada con Nit: 860.051.894.6.

D/do: JHOS MARY GIRALDO OSPINA, identificada con cédula No. 43.751.037.

Frente al particular el apoderado demandante si bien aporta la escritura solicitada, dicha escritura no tiene nota de vigencia actualizada, por tanto no es posible determinar que quien confirió poder, a la fecha de presentación de la demanda ostente tal facultad, y dado que la finalidad del requerimiento es verificar la calidad en la que actúa quien confiere poder a nombre del demandante, el Despacho determina que no se cumplió con el requerimiento realizado.

En consecuencia, al no subsanarse en debida forma lo planteado en auto N° 2187 del seis (6) de octubre de 2022, deviene el rechazo de la demanda conforme a los señalamientos del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva Singular presentada a través de apoderado judicial por el BANCO FINANDINA, persona jurídica identificada con Nit: 860.051.894.6, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **943d59ee9d30b7bf3f7d74be8bbd16732bd1c903ae15cf62337688d32cc8ffd0**

Documento generado en 31/10/2022 02:35:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2394

Popayán, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso de Declaración de Pertenencia No. 2022 – 00313 – 00
D/te: GUSTAVO ADOLFO MORALES MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No 76.324.437
D/da: LINA MARCELA SILVA RUIZ

ASUNTO A TRATAR

GUSTAVO ADOLFO MORALES MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.324.437, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda de declaración de pertenencia, contra LINA MARCELA SILVA RUIZ, con el objeto de que se le declare propietario del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 120-180338, en tal virtud se procede a estudiar la admisión de la demanda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Del estudio de la demanda, se desprende que la misma presenta las siguientes falencias:

- Incluye un juramento estimatorio, sin embargo, dicha figura es propia del reconocimiento y pago de indemnizaciones y/o perjuicios, y en el líbelo introductorio no se observa que se persiga tal pretensión.
- En el hecho séptimo se señala que el demandante adquirió la posesión, mediante suma de posesiones adquirida a través de un contrato de compraventa suscrito con la señora ALBA MIREYA SOTELO ORTIZ, en febrero de 2014, sin embargo, no aporta tal documento.
- Se fija la cuantía de forma incorrecta, sin tener en cuenta el avalúo catastral a la fecha de presentación de la demanda -año 2022-. (numeral 3 del art. 26 CGP), para lo cual debe aportar documento idóneo que lo acredite. Los documentos que se aportan para acreditar el avalúo corresponden al 2021.
- Se aporta certificado de tradición de un bien inmueble con matrícula

inmobiliaria No 120-184018, matrícula que no corresponde al bien objeto del proceso.

- No se aporta certificado de tradición del bien inmueble objeto del proceso, esto es del bien identificado con matrícula inmobiliaria No 120-180338.
- Aunque indica un correo electrónico para la demandada e informa cómo lo obtuvo, no aporta las evidencias de ello (inciso 2 art. 8 Ley 2213/2022).
- En la parte inicial de la demanda se refiere que la demandada es LINA MARCELA RUIZ, luego en otros apartes se refiere a LINA MARCELA SILVA RUIZ; debe aclarar el nombre de la demandada (numeral 2 art. 82 CGP). Y además, debe precisar el número de cédula de la demandada, si lo conoce.
- El poder carece de especificidad; no dice a qué personas se faculta demandar. Se recuerda que en el poder especial, los asuntos deben estar determinados y claramente identificados (inciso 1 art. 74 CGP).
- Se aportan unos planos, que son ilegibles.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de declaración de pertenencia incoada por GUSTAVO ADOLFO MORALES MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No 76.324.437, contra LINA MARCELA SILVA RUIZ, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **560bb983f19ec1d1805f7d532290ba85869b9d941e76d4a1dd85e62c218fc248**

Documento generado en 31/10/2022 02:35:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado No. 2022-00317-00
D/te.: JESUS DAVID PEREZ PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 72.265.722.
D/do: LUZ AMANDA RENDÓN VELASCO, identificada con cédula de ciudadanía N° 34.571.501

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 2395

Popayán, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado No. 2022-00317-00
D/te.: JESUS DAVID PEREZ PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 72.265.722.
D/do: LUZ AMANDA RENDÓN VELASCO, identificada con cédula de ciudadanía N° 34.571.501.

ASUNTO A TRATAR

JESUS DAVID PEREZ PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 72.265.722, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda de Restitución de Inmueble Arrendado, en contra de **LUZ AMANDA RENDÓN**, identificada con cédula de ciudadanía N° 34.571.501.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- Tanto en los hechos, como en las pretensiones de la demanda, se refiere fecha de suscripción del contrato que difiere de la consignada en el documento que se aporta como prueba.
- Se determina la cuantía de forma incorrecta, sin tener en cuenta el numeral 6 del artículo 26 del C.G.P., que establece que en los procesos de tenencia por arrendamiento, la cuantía se determinará por el valor actual de la renta durante el término inicialmente pactado.
- Se solicita como medida, el embargo y secuestro de los derechos de la demandada, sobre un inmueble, sin embargo, se observa que ella ostenta unos derechos en falsa tradición, por lo que no es titular de derecho real de dominio, siendo improcedente la cautela deprecada a la luz del literal a) numeral 1 del art. 590 del CGP. En consecuencia, debe cumplir con la remisión de demanda, anexos y subsanación a la pasiva, en los términos del inciso 5 art. 6 de la Ley 2213/2022, allegando prueba de ello.
- En el poder especial conferido, no se especifica que éste se confiera para adelantar proceso de restitución de bien inmueble arrendado, teniendo en cuenta que en los poderes especiales los asuntos deben estar determinados y claramente especificados,

Ref.: Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado No. 2022-00317-00

D/te.: JESUS DAVID PEREZ PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 72.265.722.

D/do: LUZ AMANDA RENDÓN VELASCO, identificada con cédula de ciudadanía N° 34.571.501

conforme lo establece la parte final del inciso primero del artículo 74 del C.G.P. Cabe anotar además, que no se faculta en todo caso, para solicitar la restitución del inmueble, sino para la resolución del contrato con el consiguiente pago de unas sumas de dinero.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Restitución de Inmueble Arrendado presentada por **JESUS DAVID PEREZ PEREZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 72.265.722, en contra de **LUZ AMANDA RENDÓN VELASCO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 34.571.501.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae7df154a7b7cf53c1dc4fadbd2c962fff47c8680ef9b4375e87627352732c16**

Documento generado en 31/10/2022 02:35:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Monitorio No. 2022-00319-00
D/te: ROBIN BURBANO QUINTERO, identificado con la cédula No 10.566.962.
D/do: JUAN MANUEL SILVA ROJAS, identificado con C.C. No 10.290.659

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2396

Popayán, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Monitorio No. 2022-00319-00
D/te: ROBIN BURBANO QUINTERO, identificado con la cédula No 10.566.962.
D/do: JUAN MANUEL SILVA ROJAS, identificado con C.C. No 10.290.659.

ASUNTO A TRATAR

ROBIN BURBANO QUINTERO, identificado con la cédula No 10.566.962, actuando a través de estudiante de consultorio jurídico, presentó demanda monitoria en contra de **JUAN MANUEL SILVA ROJAS**, identificado con C.C. No. 10.290.659.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- En el acápite de pruebas se hace referencia a la autorización del consultorio jurídico, empero, no se aporta con la demanda. Conforme el parágrafo 1º del art. 9 de la Ley 2113/2021;

"Para poder actuar ante las autoridades, los estudiantes Inscritos en Consultorio Jurídico requieren autorización expresa otorgada para cada caso por el director del consultorio, la cual se anexará al expediente respectivo, y el correspondiente poder. (...)” Así, la estudiante CLAUDIA CRISTINA PINO CHILITO, no aportó la autorización de que trata la normatividad en cita.

- No se aporta el correo electrónico del demandante (art. 6 de la Ley 2213/2022); sólo se replica el correo de la apoderada.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda monitoria presentada por **ROBIN BURBANO QUINTERO**, identificado con la cédula No. 10.566.962, en contra de **JUAN MANUEL SILVA ROJAS**, identificado con C.C. No 10.290.659.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

Calle 3 3- 31 Segundo Piso Palacio Nacional
Correo electrónico Juzgado- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Proceso Monitorio No. 2022-00319-00
D/te: ROBIN BURBANO QUINTERO, identificado con la cédula No 10.566.962.
D/do: JUAN MANUEL SILVA ROJAS, identificado con C.C. No 10.290.659

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ded4d8aafb95bb0560e65e00648c6258dfbb414467049dd64555f78de014e19**

Documento generado en 31/10/2022 02:35:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref: Proceso Ejecutivo Singular. 2022-00321-00
D/te: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, persona jurídica identificada con NIT. 800037800-8
D/do: AYRSON HERNAN MOLINA NARVAEZ, identificado con C.C. No. 76.310.888

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2397

Popayán, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref: Proceso Ejecutivo Singular. 2022-00321-00
D/te: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, persona jurídica identificada con NIT. 800037800-8
D/do: AYRSON HERNAN MOLINA NARVAEZ, identificado con C.C. No. 76.310.888

ASUNTO A TRATAR:

Sería del caso entrar a decidir lo que en derecho corresponda, en relación con el expediente contentivo de demanda Ejecutiva Singular, incoada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, persona jurídica identificada con NIT. 800037800-8, en contra de AYRSON HERNAN MOLINA NARVAEZ, identificado con C.C. No. 76.310.888, no obstante, lo anterior no es posible teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

De la revisión del libelo y sus anexos, el Despacho encuentra que la pretensión de la demanda se dirige a que se libre mandamiento de pago en favor del ejecutante y en contra del ejecutado por una suma superior a los \$70.000.000, lo que permite colegir que éste Despacho no es competente para asumir el conocimiento del asunto, pues sin mayores elucubraciones es dable afirmar que se supera el límite de los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de radicación de la acción (**\$40.000.000**), las pretensiones superan la mínima cuantía, valor máximo que tramita ésta Judicatura frente a los juicios contenciosos.

A la conclusión anterior se arriba, teniendo en cuenta que para el asunto en cuestión, debe aplicarse la regla contenida en el numeral 1º del artículo 26 del Código General del Proceso, en el *sub examine* la cuantía se determina **por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda**, sin tener en cuenta *frutos, intereses, multas o perjuicios* causados **con posterioridad** a la presentación de la misma¹:

¹ LÓPEZ BLANCO. Hernán Fabio. CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Parte General. Dupré Editores 2016. Pág. 236.

ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. *La cuantía se determinará así:*

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, *sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.*

Con fundamento en lo indicado, es palmario reiterar que esta Judicatura no es la competente para asumir el conocimiento de los asuntos contenciosos de menor cuantía², pues para ellos existe disposición expresa contemplada en el numeral 1 del artículo 18 del Código General del Proceso, estableciendo la competencia en los Jueces Civiles Municipales para ser tramitados en primera instancia y como se observó en párrafos anteriores, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conoce los negocios atribuidos a los jueces civiles municipales en **única instancia** correspondientes a los numerales 1, 2 y 3 del artículo 17 de la Ley 1564 de 2012, es decir, de mínima cuantía.

Por lo anterior, se rechazará por falta de competencia la presente demanda y se enviará el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Popayán-Oficina de Reparto.

En consecuencia, el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,...

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, de conformidad con los planteamientos contenidos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos a los Juzgados Civiles Municipales de Popayán – Oficina de Reparto –.

TERCERO: CANCELAR la radicación, dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

² **LEY 1564 DE 2012. ARTÍCULO 25. CUANTÍA.** Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. (...) Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv) (...).

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **306f223efeb7e4746dd4215ab9d59136082ba1e029a7e9efa02d398985ecd986**

Documento generado en 31/10/2022 02:35:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00323-00
D/te: EDITORA SEA GROUP S.A.S, identificada con NIT: 901.345.293-0
D/do.: DIANA FERNANDA SANCHEZ PASTRANA, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.061.741.088.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2400

Popayán, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00323-00
D/te: EDITORA SEA GROUP S.A.S., identificada con NIT: 901.345.293-0
D/do.: DIANA FERNANDA SANCHEZ PASTRANA, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.061.741.088.

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La **EDITORIA SEA GROUP S.A.S.**, identificada con NIT: 901.345.293-0, presentó a través de apoderada judicial demanda Ejecutiva Singular, en contra de **DIANA FERNANDA SANCHEZ PASTRANA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.061.741.088.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, un contrato de compraventa de material didáctico del idioma inglés, identificado con el número 1697, el mencionado contrato se celebró por la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$5.410.000) M/CTE, los cuales serían cancelados por la hoy demandada con un pago inicial por valor de CUATROCIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$ 490.000) y el saldo a 10 cuotas mensuales, cada una por valor de CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS (\$492.000), teniendo como fecha del primer pago el día 7 de noviembre de del año 2021, a la fecha de presentación de la demanda la ejecutada adeuda la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS (\$2.952.000) MCTE**, suma en mora desde el día 07 de marzo del año 2022, obligación a favor de **EDITORIA SEA GROUP S.A.S.** y a cargo de **DIANA FERNANDA SANCHEZ PASTRANA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.061.741.088.

Ahora bien, el título base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00323-00
D/te: EDITORA SEA GROUP S.A.S, identificada con NIT: 901.345.293-0
D/do.: DIANA FERNANDA SANCHEZ PASTRANA, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.061.741.088.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **EDITORA SEA GROUP S.A.S.**, identificada con NIT: 901345293-0, y en contra **DIANA FERNANDA SANCHEZ PASTRANA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.061.741.088, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS (\$2.952.000) MCTE**, por concepto de capital, según lo manifestado por la apoderada de la ejecutante en el escrito de demanda.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero contenida en el numeral anterior de este escrito (\$2.952.000), desde el día 8 de agosto de 2022, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente de acuerdo a la certificación que para la fecha expida la Superintendencia Financiera.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, el contenido de este auto a la parte demandada, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

Advertir al ejecutante, que si realiza la notificación del demandado en la dirección física debe hacerlo conforme el art. 291 y siguientes del CGP (citación para notificación personal y aviso de ser necesario); pero si opta por realizarlo por correo electrónico queda habilitado para hacerlo conforme el art. 8 de la Ley 2213/2022 (remitiendo por el medio digital, el traslado completo).

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la Doctora **ISABEL CRISTINA VERGARA SÁNCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 43.976.631 de Medellín, Tarjeta Profesional N° 206.130 del C.S. de la J., para actuar en favor de la parte demandante, conforme al poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04266daddbce0cc61621145fa78c8a2bb8fd44abfd06b6d9eba9bfac9c3743b4**

Documento generado en 31/10/2022 02:35:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>